

Expediente: **8881/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GRUPO TONETTI SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20318429945 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **GRUPO TONETTI SRL , -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8881/23



H108012645333

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GRUPO TONETTI SRL s/ EJECUCIÓN FISCAL" - EXPTE N°8881/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Grupo Tonetti S.R.L. s/ ejecución fiscal" - identificado con el número de expediente 8881/23, que fue presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En fecha 10/11/2023, se apersona la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)** por intermedio de la representación letrada del Dr. Santiago Sancho Miñano, quien asume el carácter de apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Grupo Tonetti S.R.L.** Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario BTE/7737/2023, emitida en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos- sanción, por la suma de \$31.050, suma cuyo cobro se constituye en el objeto de la pretensión esgrimida.

Proveída la demanda se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate junto con el mandamiento tendiente a notificar la acción de cobro esgrimida a la demandada la que se efectiviza el 24/11/2023.

Por presentación del 10/09/2024, el apoderado de la actora informó la cancelación de la deuda que se pretendía ejecutar en la presente causa, por ante sede administrativa, acompañando en sustento de su manifestación, informe de verificación de pagos I202313506 de donde resulta que con posterioridad a la interposición de la demanda (30/11/2023), la parte ejecutada procedió a regularizar y cancelar la deuda que en esta causa se ejecutar.

En fecha 12/09/2024 se tuvo presente la manifestación poniendo a conocimiento de la contraria la información proporcionada por el ente recaudador.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, fueron ingresadas las actuaciones para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y la regularización y posterior cancelación de la deuda por ante sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

A su vez debemos considerar que la deuda cuyo pago se constituye en el objeto de la pretensión esgrimida por el ente recaudador, se encuentra cancelada con posterioridad a la interposición de la demanda conforme resulta del informe de verificación de pagos I 202313506.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos."

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada. Conforme la petición expresa del profesional, corresponde diferir pronunciamiento respecto de los emolumentos profesionales que le corresponden por su actuación en la primera etapa de la causa.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, por conforme a la demandada a la pretensión esgrimida conforme las consideraciones esgrimidas y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en la boleta de deuda **BTE/7737/2023**. En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **GRUPO TONETTI S.R.L.**

TERCERO:DIFERIR pronunciamiento respecto de los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Santiago Sancho Miñano por los motivos expresados.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.